



Freedom, Security & Justice:  
European Legal Studies

Rivista giuridica di classe A

2024, n. 3

EDITORIALE  
SCIENTIFICA



## DIRETTRICE

**Angela Di Stasi**

Ordinario di Diritto Internazionale e di Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno  
Titolare della Cattedra Jean Monnet 2017-2020 (Commissione europea)  
"Judicial Protection of Fundamental Rights in the European Area of Freedom, Security and Justice"

## COMITATO SCIENTIFICO

**Giandonato Caggiano**, Ordinario f.r. di Diritto dell'Unione europea, Università Roma Tre  
**Sergio Maria Carbone**, Professore Emerito, Università di Genova  
**Roberta Clerici**, Ordinario f.r. di Diritto Internazionale privato, Università di Milano  
**Nigel Lowe**, Professor Emeritus, University of Cardiff  
**Paolo Mengozzi**, Professore Emerito, Università "Alma Mater Studiorum" di Bologna - già Avvocato generale presso la Corte di giustizia dell'UE  
**Massimo Panebianco**, Professore Emerito, Università di Salerno  
**Nicoletta Parisi**, Ordinario f.r. di Diritto Internazionale, Università di Catania - già Componente ANAC  
**Guido Raimondi**, già Presidente della Corte EDU - Presidente di Sezione della Corte di Cassazione  
**Silvana Sciarra**, Professore Emerito, Università di Firenze - Presidente della Corte Costituzionale  
**Giuseppe Tesaurò**, Professore f.r. di Diritto dell'UE, Università di Napoli "Federico II" - Presidente Emerito della Corte Costituzionale†  
**Antonio Tizzano**, Professore Emerito, Università di Roma "La Sapienza" - Vice Presidente Emerito della Corte di giustizia dell'UE  
**Ennio Triggiani**, Professore Emerito, Università di Bari  
**Ugo Villani**, Professore Emerito, Università di Bari

## COMITATO EDITORIALE

**Maria Caterina Baruffi**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Bergamo  
**Alfonso-Luis Calvo Caravaca**, Catedrático de Derecho Internacional Privado, Universidad Carlos III de Madrid  
**Ida Caracciolo**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università della Campania – Giudice dell'ITLOS  
**Pablo Antonio Fernández-Sánchez**, Catedrático de Derecho Internacional, Universidad de Sevilla  
**Inge Govaere**, Director of the European Legal Studies Department, College of Europe, Bruges  
**Paola Mori**, Ordinario f.r. di Diritto dell'Unione europea, Università "Magna Graecia" di Catanzaro  
**Lina Panella**, Ordinario f.r. di Diritto Internazionale, Università di Messina  
**Lucia Serena Rossi**, Ordinario di Diritto dell'UE, Università "Alma Mater Studiorum" di Bologna – già Giudice della Corte di giustizia dell'UE



## COMITATO DEI REFEREEES

**Bruno Barel**, Associato f.r. di Diritto dell'Unione europea, Università di Padova  
**Marco Benvenuti**, Ordinario di Istituzioni di Diritto pubblico, Università di Roma "La Sapienza"  
**Francesco Buonomenna**, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno  
**Raffaele Cadin**, Associato di Diritto Internazionale, Università di Roma "La Sapienza"  
**Ruggiero Cafari Panico**, Ordinario f.r. di Diritto dell'Unione europea, Università di Milano  
**Federico Casolari**, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università "Alma Mater Studiorum" di Bologna  
**Luisa Cassetti**, Ordinario di Istituzioni di Diritto Pubblico, Università di Perugia  
**Giovanni Cellamare**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Bari  
**Giuseppe D'Angelo**, Ordinario di Diritto ecclesiastico e canonico, Università di Salerno  
**Sara De Vido**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università Ca' Foscari Venezia  
**Marcello Di Filippo**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Pisa  
**Rosario Espinosa Calabuig**, Catedrática de Derecho Internacional Privado, Universitat de València  
**Caterina Fratea**, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Verona  
**Ana C. Gallego Hernández**, Profesora Ayudante de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Sevilla  
**Pietro Gargiulo**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Teramo  
**Francesca Graziani**, Associato di Diritto Internazionale, Università della Campania "Luigi Vanvitelli"  
**Giancarlo Guarino**, Ordinario f.r. di Diritto Internazionale, Università di Napoli "Federico II"  
**Elsbeth Guild**, Associate Senior Research Fellow, CEPS  
**Victor Luis Gutiérrez Castillo**, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Jaén  
**Ivan Ingravallo**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Bari  
**Paola Ivaldi**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Genova  
**Luigi Kalb**, Ordinario di Procedura Penale, Università di Salerno  
**Luisa Marin**, Marie Curie Fellow, EUI e Ricercatore di Diritto dell'UE, Università dell'Insubria  
**Simone Marinai**, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Pisa  
**Fabrizio Marongiu Buonaiuti**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Macerata  
**Rostane Medhi**, Professeur de Droit Public, Université d'Aix-Marseille  
**Michele Messina**, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università di Messina  
**Stefano Montaldo**, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Torino  
**Violeta Moreno-Lax**, Senior Lecturer in Law, Queen Mary University of London  
**Claudia Morviducci**, Professore Senior di Diritto dell'Unione europea, Università Roma Tre  
**Michele Nino**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Salerno  
**Criseide Novi**, Associato di Diritto Internazionale, Università di Foggia  
**Anna Oriolo**, Associato di Diritto Internazionale, Università di Salerno  
**Leonardo Pasquali**, Ordinario di Diritto internazionale, Università di Pisa  
**Piero Pennetta**, Ordinario f.r. di Diritto Internazionale, Università di Salerno  
**Francesca Perrini**, Associato di Diritto Internazionale, Università di Messina  
**Gisella Pignataro**, Associato di Diritto privato comparato, Università di Salerno  
**Emanuela Pistoia**, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università di Teramo  
**Anna Pitrone**, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Messina  
**Concetta Maria Pontecorvo**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Napoli "Federico II"  
**Pietro Pustorino**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università LUISS di Roma  
**Santiago Ripol Carulla**, Catedrático de Derecho internacional público, Universitat Pompeu Fabra Barcelona  
**Angela Maria Romito**, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Bari  
**Gianpaolo Maria Ruotolo**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Foggia  
**Teresa Russo**, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno  
**Alessandra A. Souza Silveira**, Diretora do Centro de Estudos em Direito da UE, Universidad do Minho  
**Ángel Tinoco Pastrana**, Profesor de Derecho Procesal, Universidad de Sevilla  
**Sara Tonolo**, Ordinario di Diritto Internazionale, Università degli Studi di Padova  
**Chiara Enrica Tuo**, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università di Genova  
**Talitha Vassalli di Dachenhausen**, Ordinario f.r. di Diritto Internazionale, Università di Napoli "Federico II"  
**Valentina Zambrano**, Associato di Diritto Internazionale, Università di Roma "La Sapienza"  
**Alessandra Zanobetti**, Ordinario f.r. di Diritto Internazionale, Università "Alma Mater Studiorum" di Bologna

## COMITATO DI REDAZIONE

**Angela Festa**, Ricercatore di Diritto dell'Unione europea, Università della Campania "Luigi Vanvitelli"  
**Anna Iermano**, Ricercatore di Diritto Internazionale, Università di Salerno  
**Daniela Marrani**, Ricercatore di Diritto Internazionale, Università di Salerno  
**Rossana Palladino** (Coordinatore), Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno

Revisione linguistica degli abstracts a cura di  
**Francesco Campofreda**, Dottore di ricerca in Diritto Internazionale, Università di Salerno



Rivista quadrimestrale on line "Freedom, Security & Justice: European Legal Studies" [www.fsjeurostudies.eu](http://www.fsjeurostudies.eu)  
Editoriale Scientifica, Via San Biagio dei Librai, 39 - Napoli

CODICE ISSN 2532-2079 - Registrazione presso il Tribunale di Nocera Inferiore n° 3 del 3 marzo 2017



## Indice-Sommario 2024, n. 3

### Editoriale

Il cammino delle riforme in Europa: il processo di integrazione europea (non) *facit saltus*? p. 1  
*Ruggiero Cafari Panico*

### Saggi e Articoli

El foro especial del art. 7.4 del Reglamento Bruselas I bis y la restitución de bienes culturales p. 10  
*Celia M. Caamiña Domínguez*

La parità di trattamento in materia di prestazioni sociali per i cittadini di Paesi terzi lungo soggiornanti: alcune riflessioni in occasione della sentenza della Corte di giustizia sul reddito di cittadinanza p. 26  
*Valeria Di Comite*

Libre circulación y libre elección de residencia de los ciudadanos europeos (la última configuración jurisprudencial del TJUE) p. 40  
*Pablo Antonio Fernández Sánchez*

Mutuo riconoscimento, leale cooperazione ed effettività dei diritti nel(l'incompiuto) sistema comune d'asilo: spunti critici sulla recente giurisprudenza della Corte di giustizia p. 58  
*Teresa Maria Moschetta*

### Commenti e Note

Questioni di cittadinanza e di rispetto dei diritti umani oltre lo Spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia: sugli Stati non riconosciuti nello spazio ex sovietico p. 75  
*Patricio Ignacio Barbirotto*

Il Protocollo Italia-Albania per il rafforzamento della collaborazione in materia migratoria: un'indagine sul diritto applicabile nelle aree concesse dall'Albania e sullo *status* dei migranti ivi trasferiti p. 100  
*Manuel Mariano Bartiromo*

L'intervento dell'Unione europea nella lotta alla corruzione: verso una armonizzazione delle discipline nazionali p. 155  
*Andrea Castaldo*



The past and the future of readmissions in the EU: From the *AFFUM*, *ARIB* and *ADDE* case law to the reform of the Schengen Borders Code p. 188  
*Stefano Montaldo, Verus Kelch, Connor Mailand, Simone Poncini*

New pathways to trafficking victims' protection? Intersection and synergies between the European Pact on Migration and Asylum and directive (EU) 2024/1712 for third-country national victims p. 205  
*Georgina Rodríguez Muñoz*

Access to asylum in times of crises, force majeure and instrumentalization in the EU: Restrictive trends in asylum law and in the case-law p. 226  
*Chiara Scissa, Francesco Luigi Gatta*

#### **FOCUS**

##### ***Best interests of the child e tutela dei diritti dei minori nell'Unione europea***

*Il Focus contiene la versione, rivista e integrata, di alcune delle relazioni tenute nel corso del Seminario intitolato "Povertà e diritti dei minori" promosso dai Gruppi di interesse "Diritto internazionale ed europeo dei diritti umani" e "Diritti fondamentali e cittadinanza nello spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia" in occasione del Convegno SIDI 2024 di Palermo*

La protezione temporanea dei minori in fuga dall'Ucraina: teoria e pratica di un istituto alla prova della sua prima applicazione p. 263  
*Angela Festa*

Il Nuovo Patto sulla migrazione e l'asilo e la compressione delle tutele dei minori migranti alle frontiere esterne dell'Unione europea p. 290  
*Caterina Fratea*

Il principio dei *bests interests of the child* alla prova delle procedure speciali e del trattenimento del minore straniero non accompagnato p. 317  
*Elisabetta Lambiase*

Povertà, tratta di esseri umani e protezione dei minori in fuga dal conflitto in Ucraina p. 342  
*Daniela Marrani*



## EL FORO ESPECIAL DEL ART. 7.4 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS Y LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES

Celia M. Caamiña Domínguez\*

SUMARIO: I. Introducción. – II. Primera fase: el procedimiento de restitución de la Directiva 2014/60. – III. Segunda fase: el procedimiento sobre el fondo del asunto. – 1. Requisitos generales para aplicar el Reglamento Bruselas I bis a los bienes culturales. – 2. El art. 7.4 y la jerarquía de foros del Reglamento Bruselas I bis. – A) La reclamación de propiedad de bienes culturales y los foros exclusivos. – B) La reclamación de propiedad de bienes culturales y las sumisiones. – C) La reclamación de propiedad de bienes culturales y el foro del domicilio del demandado. – 3. Análisis del art. 7.4. – A) El bien cultural reclamado. – B) El demandante. – C) La localización del bien cultural en el momento de interposición de la demanda. – D) El art. 7.4 y la Ley aplicable a la propiedad. – IV. Conclusiones.

### I. Introducción

El art. 7.4 del Reglamento (CE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, también denominado Reglamento Bruselas I bis, es un foro especial en materia de propiedad de bienes culturales<sup>1</sup>.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, *relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (refundición)*, contempla un procedimiento de restitución de bienes culturales, pero no se pronuncia sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la propiedad del bien cultural<sup>2</sup>.

---

#### Double-blind peer reviewed article.

\* Profesora titular de Derecho internacional privado, Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: celiamaria.caamina@uc3m.es.

<sup>1</sup> DO L 351, de 20 diciembre 2012, disponible en <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>.

<sup>2</sup> DO L 159, de 28 mayo 2014, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/60/oj>.

Por ello, en el presente trabajo se analizará qué puede aportar el art. 7.4 del Reglamento Bruselas I bis, cuando previamente se ha activado el mecanismo de restitución de la Directiva 2014/60.

## II. Primera fase: el procedimiento de restitución de la Directiva 2014/60

Para poder solicitar la restitución de un bien cultural en virtud de la Directiva 2014/60, es preciso que concurren las siguientes condiciones de su ámbito de aplicación<sup>3</sup>:

a) El bien cuya restitución se solicita ha de ser un bien cultural. Conforme a su art. 2, es un bien cultural el que se encuentra “...clasificado o definido por un Estado miembro, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de dicho Estado miembro, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o procedimientos administrativos nacionales en el sentido del artículo 36 del TFUE”. Por lo tanto, será preciso que el bien se encuentre clasificado por un Estado miembro como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; siendo irrelevante que la clasificación sea anterior o posterior a la salida ilegal del bien de un Estado miembro.

b) El bien cultural tiene haber salido ilegalmente de un Estado miembro – Estado miembro requirente – y encontrarse en otro Estado miembro – Estado miembro requerido – (arts. 2.2, 2.3 y 2.4). En su art. 2.2, la Directiva determina que la salida es ilegal, en dos posibles escenarios: a) cuando el bien cultural abandona el territorio de un Estado miembro vulnerando las normas de protección del patrimonio cultural, pudiendo tratarse de las normas nacionales o bien del Reglamento (CE) núm. 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, *relativo a la exportación de bienes culturales (versión codificada)*<sup>4</sup>; o bien b) cuando, habiendo sido autorizada una salida temporal, se ha producido una vulneración de alguna de las condiciones de dicha autorización, por ejemplo, si el bien no ha regresado en el plazo previsto.

c) Con carácter general, la Directiva 2014/60 será de aplicación cuando la salida ilegal del bien cultural haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1993 (art. 14). No obstante, en virtud del art. 15.2, los Estados miembros pueden decidir aplicar el régimen de la Directiva a salidas que se hayan producido con anterioridad a tal fecha<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Para una comparación con el Convenio de Unidroit *sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente*, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, vid., entre otros, C.M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *Restitución y nacionalismo cultural*, en *Tiempo de paz*, 2023, n. 149, pp. 52-60.

<sup>4</sup> DO L 39, de 10 febrero 2009, disponible en <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/116/oj>.

<sup>5</sup> La norma de transposición española de la Directiva 2014/60, que es la Ley 1/2017, de 18 abril, *sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014*; establece en su Disposición Adicional segunda que “Esta ley será aplicable también a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas antes del 1 de enero de 1993, computándose el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 9, a partir de la entrada en vigor de esta ley” (BOE n. 93, de 19 abril 2017, ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/04/18/1/con>). Entre otros, vid. A. BASTIDA JARA, A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, *La Ley 1/2017 sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea*, en *Actualidad jurídica Uría*

d) En el ámbito del mecanismo de restitución de la Directiva, el demandante ha de ser un Estado miembro, concretamente, el Estado miembro del que el bien cultural ha salido ilegalmente – Estado miembro requirente – (art. 6, párrafo primero)<sup>6</sup>.

e) La demanda ha de ser interpuesta atendiendo a los siguientes plazos<sup>7</sup>:

- sea cual sea el bien cultural reclamado: tres años desde que la Autoridad Central del Estado miembro requirente tuvo conocimiento de la ubicación del bien cultural y de la identidad de su poseedor (art. 8.1);

- para la mayoría de los bienes: además del plazo de tres años, no pueden haber transcurrido más de treinta años desde la salida ilegal del bien;

- para los bienes que pertenezcan a colecciones públicas o consten en inventarios de instituciones eclesiásticas u otras instituciones religiosas sujetos a un régimen especial nacional: además del plazo de tres años, puede existir un plazo desde la salida del bien cultural que, dependiendo del caso, podría ser: de setenta y cinco años, superior a setenta y cinco años o no existir plazo.

f) El demandado será el poseedor y, en defecto de éste, el tenedor del bien cultural (de nuevo, art. 6, párrafo primero).

g) Serán competentes para conocer de la solicitud de restitución los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido, es decir, los del Estado miembro en el que se encuentra el bien cultural tras su salida ilegal (art. 6, párrafo primero).

h) Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido admitirán la demanda si el Estado miembro requirente aporta: un documento que certifique que el bien objeto de solicitud es un bien cultural y que incluya una descripción; así como una declaración de las autoridades competentes del Estado miembro requirente que determine que el bien ha salido ilegalmente (art. 6, párrafo segundo).

i) Con carácter general, habiendo sido demostrado por el Estado miembro requirente: a) que el bien reclamado es un bien cultural conforme a la Directiva, y b) que la salida ha sido ilegal; entonces los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido ordenarán la restitución (art. 9).

j) Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requirente concederán al poseedor una indemnización equitativa a cambio de la restitución del bien, en la medida en que pueda probar que actuó con la diligencia debida (art. 10).

---

Menéndez, 2018, n. 50, p. 24; M. J. ELVIRA BENAYAS, *Transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro mediante la Ley 1/2017*, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 2018, vol. 70, n. 1, p. 191.

<sup>6</sup> A. BASTIDA JARA, A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, *La Ley 1/2017*, cit., p. 102; M. J. ELVIRA BENAYAS, *Transposición al ordenamiento español*, cit., pp. 195-196; M. M. VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, *Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014*, en *Ars Iuris Salmanticensis*, 2017, vol. 5, n. 2, p. 172.

<sup>7</sup> Entre otros, vid. E. RODRÍGUEZ PINEAU, C. MARTÍNEZ CAPDEVILLA, *La protección de los bienes culturales en la UE: un régimen puesto a prueba*, en L. PÉREZ-PRAT DURBÁN, A. LAZARI, (coords.), *El tráfico de bienes culturales*, Valencia, 2015, p. 250.

### III. Segunda fase: el procedimiento sobre el fondo del asunto

Como se ha adelantado, la Directiva 2014/60 no se pronuncia sobre el fondo del asunto. Por ello, si se desea litigar sobre el fondo del asunto, es decir, reclamar la propiedad del bien cultural, será preciso determinar si resulta aplicable el Reglamento Bruselas I bis.

El art. 7.4 del Reglamento Bruselas I bis pertenece a la categoría de los foros especiales, de tal manera que, como se verá, permite determinar la competencia judicial internacional y territorial cuando se reclama la propiedad de un bien cultural.

Este foro especial constituyó una de las novedades que vio la luz con el Reglamento Bruselas I bis, ya que el anterior Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, no contemplaba reglas específicamente diseñadas en materia de restitución de bienes culturales<sup>8</sup>.

Conforme al art. 7.4, una persona que se encuentra domiciliada en un Estado miembro, puede ser demandada en un Estado miembro diferente del de su domicilio, “si se trata de una acción civil, basada en el derecho de propiedad, dirigida a recuperar un bien cultural según se define en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 93/7/CEE, e incoada por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda”. Así, se examinarán las condiciones para poder activar el art. 7.4, que vienen determinadas por dicho precepto y, además, por la jerarquía de foros del Reglamento Bruselas I bis.

#### 1. Requisitos generales para aplicar el Reglamento Bruselas I bis a los bienes culturales

En primer lugar, por lo que respecta a su ámbito de aplicación material, el Reglamento Bruselas I bis cubre las reclamaciones de propiedad de bienes culturales, ya que este Reglamento se aplica a materia civil y mercantil, tal como dispone su art. 1.

En segundo y tercer lugar, es preciso que la demanda sea interpuesta ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión Europea (art. 81), a partir del 10 de enero de 2015 (de nuevo, art. 81).

El cuarto requisito es el relativo al ámbito de aplicación personal que, con carácter general, requiere que el demandado se encuentre domiciliado en un Estado miembro (art. 4 del Reglamento Bruselas I bis). Si el demandado es una persona física (por ejemplo, una persona que adquirió el bien cultural en una subasta, galería, etc.) será preciso determinar su domicilio atendiendo al art. 62. Con carácter general, el art. 62 establece que el órgano jurisdiccional aplicará su Ley interna para determinar si el demandado está domiciliado en el Estado miembro de tal órgano jurisdiccional (art. 62.1); y que, si no se

---

<sup>8</sup> DO L 12, de 16 enero 2001, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2001/44/oj>.

encuentra domiciliado en el Estado miembro del foro, el órgano jurisdiccional tendrá que determinar si el demandado se encuentra domiciliado en otro Estado miembro, aplicando para ello la Ley interna de ese otro Estado miembro (art. 62.2).

Si el demandado es una persona jurídica (por ejemplo, un museo privado), entonces el órgano jurisdiccional determinará su domicilio en virtud del art. 63: sede estatutaria, administración central o centro de actividad principal.

Hemos mencionado el ejemplo del museo privado porque cabe un tercer escenario: qué ocurre si el demandado es otro Estado miembro o un ente dependiente de otro Estado miembro (por ejemplo, un museo estatal). En este caso, si el órgano jurisdiccional ante el que se plantea la reclamación de propiedad entiende que se trata de *acta iure imperii*, entonces no cabrá aplicar el Reglamento Bruselas I bis a la reclamación de propiedad del bien cultural (art. 1.1 del Reglamento Bruselas I bis)<sup>9</sup>. En cambio, si el órgano jurisdiccional considera que el otro Estado miembro o sus entes dependientes no actuaron en ejercicio de su potestad soberana, sí que se aplicará el Reglamento para determinar la competencia judicial internacional.

## 2. El art. 7.4 y la jerarquía de foros del Reglamento Bruselas I bis

Como se ha adelantado, el art. 7.4 pertenece a la categoría de foros especiales. Por ello, se encuentra en el último lugar de la jerarquía de foros, operando así en defecto de foros exclusivos (art. 24), sumisión tácita (art. 26) y sumisión expresa (art. 25). Con respecto al foro del domicilio del demandado (art. 4), como se verá, el foro del art. 7.4 será una alternativa que podrá ser activada si atribuye competencia a un Estado miembro distinto del Estado miembro del domicilio del demandado.

### A) La reclamación de propiedad de bienes culturales y los foros exclusivos

Entre los foros exclusivos del art. 24 del Reglamento Bruselas I bis, el art. 24.1 se refiere a los derechos reales inmobiliarios, indicando que en tal caso será competente, con

---

<sup>9</sup> Fuera del ámbito de la Unión Europea, vid. el tratamiento de la inmunidad de jurisdicción ante los tribunales estadounidenses, que activaron la denominada *cláusula de expropiación* (vid. *Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA), 28 U.S.C. § 1605(a)(3)), cuando se demandó a museos como el Museo Belvedere (Austria) o el Museo Nacional Thyssen-Bornemisza (España); entendiéndose así tales tribunales que no existía inmunidad de jurisdicción. Sobre el primer caso vid. el pronunciamiento del Tribunal Supremo estadounidense en *United States Supreme Court: Republic of Austria v. Maria V. Altmann [June 7, 2004]*, en *International Legal Materials*, 2004; vid. también A.L. CALVO CARAVACA, C.M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *El caso Klimt*, en A. L. CALVO CARAVACA, E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *La Unión Europea ante el Derecho de la Globalización*, Madrid, 2008, pp. 61-86 y la bibliografía allí citada. Sobre el segundo caso, vid. C.M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *Inmunidad de jurisdicción y plazos de prescripción: el asunto Cassirer*, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2015, n. 19, pp. 79-100, disponible en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/676280> y la bibliografía allí citada; y C. M. DÍEZ SOTO, *Cassirer v. Fundación Thyssen: adquisición por usucapión extraordinaria de obra de arte robada durante el holocausto*, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2016, vol. 8, n. 2, en especial, pp. 380-383, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3266/1934>.

independencia del domicilio de las partes, el Estado miembro de situación del inmueble. Ello nos lleva a plantearnos si, en caso de que se reclame la propiedad de un bien cultural inmueble, resultaría de aplicación el foro exclusivo del art. 24.

Si previamente se ha activado el mecanismo de restitución de la Directiva, como se ha indicado, el bien cultural habrá sido trasladado ilegalmente de un Estado miembro a otro. Normalmente, ello nos llevaría a pensar que se trata de un bien mueble, al haber sido objeto de desplazamiento.

Ahora bien, hay monumentos inicialmente adheridos al suelo que han sido desplazados de su ubicación original por diferentes motivos, como la mejora de su conservación<sup>10</sup>. Por otro lado, también puede darse el caso de que sean objeto de traslado bienes culturales que fueron concebidos originariamente para permanecer unidos a un bien cultural inmueble, como puede ser una pintura, una estatua, un mosaico, etc.<sup>11</sup>. Por ejemplo, el Código Civil español establece en su art. 334.4 que son bienes inmuebles: “Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo”.

Si se aplicase el art. 24 del Reglamento Bruselas I bis, serían competentes para determinar la propiedad del bien cultural los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la ubicación original, con independencia de la localización al tiempo de interposición de la demanda. En caso contrario, podrían entrar en escena foros como: 1º) la sumisión tácita (art. 26); 2º) la sumisión expresa (art. 25), 3º) el foro del domicilio del demandado (art. 4) o el foro especial del art. 7.4, para el que lo relevante es la ubicación del bien al tiempo de interponer la demanda.

Partiendo de la idea de que, en el ámbito del Reglamento Bruselas I bis, el órgano jurisdiccional no ha de aplicar su Ley interna para determinar si el bien cultural es mueble o inmueble, es preciso llevar a cabo una interpretación autónoma<sup>12</sup>. Cabe plantear diferentes argumentos, a favor y en contra de la aplicación del foro exclusivo del art. 24.1:

- si se entiende que el traslado de los bienes separados del terreno, monumento, edificio, etc., hace que pierdan vinculación con el Estado miembro de la ubicación original, entonces no sería adecuado considerar que se trata de bienes inmuebles<sup>13</sup>. Ahora bien, esta interpretación provoca que el bien pierda la protección que correspondería a un bien inmueble, por el hecho de que alguien lo haya separado del terreno, monumento,

---

<sup>10</sup> Vid. “Monumentos conocidos que han sido desplazados de su ubicación original”, en *La Vanguardia*, 31 agosto 2018, disponible en <https://www.lavanguardia.com/ocio/viajes/20180901/451545000309/monumentos-construcciones-conocidos-reubicados-mundo.html> (fecha de consulta: 26 julio 2024).

<sup>11</sup> Vid. “Una británica arranca e intenta robar partes de un mosaico en Pompeya”, en *El País*, 9 abril 2019, disponible en [https://elpais.com/internacional/2019/04/09/mundo\\_global/1554808527\\_341586.html](https://elpais.com/internacional/2019/04/09/mundo_global/1554808527_341586.html) (fecha de consulta: 26 julio 2024).

<sup>12</sup> Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derechos reales*, en A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho internacional privado*, vol. II, 2ª ed., Valencia, 2022, p. 3649.

<sup>13</sup> C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, 2007, p. 211; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derechos reales*, cit., p. 3649; vid. también p. 3648, en la que indica que el foro especial es *jus specialis* en relación con el foro exclusivo del art. 24.

edificio, etc., y haya procedido a trasladarlo ilícitamente. Es decir, se trata de una pérdida de vinculación con el Estado miembro de origen provocada por un traslado ilícito;

- si se entendiese que son bienes inmuebles conforme al foro exclusivo del art. 24.1, correspondería en todo caso la competencia judicial internacional al Estado miembro de origen. En cambio, como hemos expuesto con anterioridad, conforme a la Directiva 2014/60 corresponde la competencia al Estado miembro en el que se encuentra el bien cultural. Es decir, la regla de competencia judicial internacional del foro exclusivo del art. 24.1 es diferente de la de la Directiva 2014/60,

- como se verá más adelante, si el litigio relativo a la propiedad del bien cultural es posterior al mecanismo de restitución de la Directiva, puede que el bien cultural haya regresado al Estado miembro de origen, por haber sido ordenada su restitución. En tal caso, el bien habrá recuperado su vinculación con el conjunto del que fue desprendido y con el Estado miembro de origen. Por ello, parece que la activación del foro exclusivo se encontraría justificada por la vinculación con dicho Estado miembro,

- si el litigio relativo a la propiedad del bien cultural no es posterior al mecanismo de restitución de la Directiva, o si se activó tal mecanismo, pero no se logró la restitución, entonces el bien cultural no habrá regresado al Estado miembro de origen, no habrá recuperado la vinculación con el terreno, monumento, edificio, etc., ni con el Estado miembro de origen. En tal caso, parece que la activación del foro exclusivo no estaría justificada.

Los dos últimos argumentos harían depender la activación del foro exclusivo del art. 24, de la previa restitución conforme a la Directiva 2014/60. Si bien podría considerarse que no es adecuada una distinción en función de la previa restitución, cabe apuntar que una distinción ya existe en la Directiva 2014/60, no en el ámbito de la competencia judicial internacional pero sí en el ámbito de la Ley aplicable. Así, el art. 13 de la Directiva dispone que “La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente”. Ello provoca que, si el bien cultural es restituido conforme a la Directiva, la norma de conflicto del art. 13 hace aplicable a la propiedad la Ley del Estado miembro requirente, es decir, la Ley del Estado miembro de origen<sup>14</sup>. En cambio, si el bien cultural no es restituido conforme a la Directiva, cabe entender, dado que la Directiva no regula tal supuesto, que la Ley aplicable será determinada atendiendo al Derecho internacional privado de producción interna del Estado miembro competente para conocer de la propiedad. Por ello, existiendo distinciones en el ámbito de la Ley aplicable que dependen de la restitución, entendemos que también pueden existir distinciones que dependan de la restitución en el ámbito de la competencia judicial internacional.

---

<sup>14</sup> A. BASTIDA JARA, A. LÓPEZ DE ARGUMENTO PIÑEIRO, *La Ley 1/2017*, cit., p. 27; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derechos reales*, cit., p. 3654; M. J. ELVIRA BENAYAS, *Transposición al ordenamiento español*, cit., pp. 197-198; V. FUENTES CAMACHO, *Por fin una nueva ley sobre restitución de bienes culturales* (1), en *La Ley Unión Europea*, 2017, n. 50.

Así, por lo que respecta al traslado de los bienes separados del terreno, monumento, edificio, etc., al que pertenecen; consideramos que lo más adecuado sería distinguir los siguientes supuestos:

a) Si el bien separado ha sido restituido en virtud de la Directiva 2014/60, será aplicable el foro exclusivo del art. 24, entendiendo que para el Reglamento es un bien inmueble.

b) Si el bien separado no ha sido restituido en virtud de la Directiva 2014/60, entonces no será aplicable el foro exclusivo del art. 24, siendo por lo tanto un bien mueble a los efectos del Reglamento.

Cabe tener presente que para la aplicación del foro exclusivo del art. 24 resulta irrelevante el domicilio de las partes. Por ello, en el caso de los bienes separados que han sido restituidos en virtud de la Directiva, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del terreno, monumento, edificio, etc.; serán competentes con independencia del domicilio de las partes. En cambio, como se verá, el foro del domicilio del demandado (art. 4) y el foro especial del art. 7.4 se encuentran supeditados a que el concreto demandado se encuentre domiciliado en un Estado miembro<sup>15</sup>.

## **B) La reclamación de propiedad de bienes culturales y las sumisiones**

Los litigios en materia de propiedad de bienes culturales que no son objeto de foro exclusivo del art. 24, pueden ser objeto de sumisión tácita (art. 26) y, en su defecto, de sumisión expresa (art. 25). Atendiendo a las anteriores consideraciones, entendemos que el foro exclusivo no operará:

- si se trata de un bien cultural separado del terreno, monumento, edificio, etc., que no ha sido restituido en virtud de la Directiva (ya sea porque se activó el mecanismo de restitución de la Directiva 2014/60 y los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido determinaron que no procedía la restitución; o bien porque nunca llegó a activarse el mecanismo de restitución de la Directiva);

- si se trata de un bien cultural mueble.

Así, en los casos que no sean objeto de foro exclusivo, el foro de la sumisión tácita del art. 26 del Reglamento podría activarse si el demandado comparece sin impugnar la competencia ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro. Además, como el fondo del asunto no versa sobre contratos de consumo, trabajo ni seguros, no resultará aplicable el art. 26.2, que hace que el órgano jurisdiccional tenga que asegurarse, antes de asumir la competencia, de que el demandado se encuentra informado de su derecho a impugnar la competencia y de lo que implica su comparecencia.

En defecto de sumisión tácita, el siguiente foro que podría operar sería el foro de sumisión expresa del art. 25 del Reglamento, que se entiende que determina una competencia exclusiva, salvo que las partes hayan establecido lo contrario. Las partes pueden elegir el concreto órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro o los

---

<sup>15</sup> Vid. P. MANKOWSKI, *Article 7*, en U. MAGNUS, P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels Ibis Regulation: commentary*, 2ª ed., Köln, 2023, p. 334.

órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en su conjunto. La elección será válida salvo que el Derecho del Estado miembro elegido determine que el acuerdo de elección es nulo de pleno derecho en lo que respecta a su validez material. Con respecto a la validez formal, el art. 25.1 contempla varias posibilidades, entre las que se encuentra un acuerdo por escrito.

Cabe tener presente que los foros de sumisión tácita y expresa operan con independencia del domicilio de las partes, mientras que, tal como se ha adelantado, el foro del domicilio del demandado (art. 4) y el foro especial (art. 7.4) hacen preciso que el demandado se encuentre domiciliado en un Estado miembro<sup>16</sup>.

Ahora bien, cabe tener presente que cuando se litiga por la propiedad de un bien cultural que se encuentra protegido por un Estado miembro como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, quien adquirió el bien cultural tras su salida ilegal estará interesado en no litigar en el Estado miembro del que el bien salió ilegalmente. En cambio, el Estado miembro a cuyo patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional pertenece el bien, preferirá que conozcan del fondo del asunto sus órganos jurisdiccionales. Por ello, consideramos que no será habitual que operen las sumisiones en este ámbito, dada la relevancia que sobre el fondo del asunto tiene que se litigue o no en el Estado miembro de origen del bien cultural.

Así, los foros que entendemos que se activarán habitualmente serán el foro del domicilio del demandado (art. 4) y el foro especial (art. 7.4), si se dan las condiciones necesarias.

### **C) La reclamación de propiedad de bienes culturales y el foro del domicilio del demandado**

Como se ha indicado previamente, el 7.4 pertenece a la categoría de foros especiales. Como el art. 7 comienza indicando que “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro...”; el foro del art. 7.4 no puede operar si atribuye competencia al mismo Estado miembro que ya es competente en virtud del foro del domicilio del demandado. Si se diera tal coincidencia, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio del demandado serían competentes en virtud del art. 4, no del art. 7.4.

## **3. Análisis del art. 7.4**

### **A) El bien cultural reclamado**

Entre las peculiaridades del art. 7.4, se encuentra que, para la definición del bien cuya propiedad es objeto de reclamación, el Reglamento hace una remisión a la Directiva de

---

<sup>16</sup> *Idem.*

la Unión Europea en materia de restitución de bienes culturales ilegalmente exportados. La remisión que el art. 7.4 hace al art. 1.1 de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, *relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro*<sup>17</sup>, ha de entenderse referida al ya mencionado art. 2.1 de la Directiva 2014/60/UE.

Así, en virtud del art. 7.4, cabe reclamar la propiedad de un bien que encaje en el concepto de bien cultural de la Directiva 2014/60, de manera que será preciso que se encuentre clasificado por un Estado miembro como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; siendo irrelevante que la clasificación sea anterior o posterior a la salida ilegal del bien de un Estado miembro.

Este art. 2.1 de la Directiva 2014/60 equivale al primer guión del art. 1.1 de la Directiva 93/7. Así, en la Directiva 2014/60 no existe el requisito adicional de la Directiva 93/7 que exigía, además de la clasificación como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; que el bien perteneciese a una de las categorías del Anexo de la Directiva o, alternativamente, que formase parte de una colección pública o inventario de una institución eclesiástica (art. 1.1, segundo guión, Directiva 93/7)<sup>18</sup>.

Ahora bien, además de estar clasificado el bien como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; hemos adelantado que el art. 1.1 Directiva 93/7 y el art. 2.1 Directiva 2014/60 mencionan que la clasificación puede ser anterior o posterior a haber “salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro”. La cuestión es si la remisión que hace el art. 7.4 al concepto de bien cultural de la Directiva ha de entenderse referida únicamente a que el bien se encuentre clasificado como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional – entendiendo “nacional” como Estado miembro – o cumulativamente, a que el bien tiene que haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. Al respecto, parte de la doctrina considera que la remisión que el art. 7.4 hace a la Directiva, ha de entenderse referida únicamente al concepto de bien cultural en sentido estricto, y no en cambio al ámbito espacial ni temporal de la Directiva<sup>19</sup>. Conforme a esta tesis, el art. 7.4 permite reclamar bienes culturales tanto si han salido ilegalmente de terceros Estados como si han salido ilegalmente de Estados miembros<sup>20</sup>.

Si bien dicha tesis ampliaría – adecuadamente, en nuestra opinión – el ámbito de aplicación del art. 7.4; consideramos que, como el precepto de la Directiva al que se hace remisión incluye la salida ilegal del bien de un Estado miembro, es preciso que este segundo requisito también se cumpla. Ello nos lleva a tener que determinar qué se considera “salida ilegal”, para lo que entendemos que, de nuevo, ha de atenderse a la definición de la Directiva 2014/60. Así, como se ha comentado con anterioridad, puede tratarse de un bien cultural que fue sacado del territorio de un Estado miembro

<sup>17</sup> DO L 74, de 27 marzo 1993, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/1993/7/oj>.

<sup>18</sup> Vid. M. J. ELVIRA BENAYAS, *Transposición al ordenamiento español*, cit., p. 189; P. MANKOWSKI, *Article 7*, cit., p. 336; M. PONS PORTELLA, *La restitución de bienes culturales ilegalmente exportados en el contexto de la Unión Europea*, en *Revista de Estudios Europeos*, 2019, n. 73, pp. 12-13; E. RODRÍGUEZ PINEAU, C. MARTÍNEZ CAPDEVILLA, *La protección de los bienes culturales*, cit., pp. 249-250.

<sup>19</sup> P. MANKOWSKI, *Article 7*, cit., p. 336.

<sup>20</sup> *Idem*.

infringiendo las normas nacionales de protección del patrimonio cultural o el Reglamento 116/2009; o bien, cuando tras una salida temporal autorizada, no se ha cumplido alguna de sus condiciones (art. 2.2 Directiva 2014/60).

Al considerar que el bien cultural que puede ser reclamado en virtud del art. 7.4, es un bien clasificado como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; y que tiene que haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, entendemos que provoca dos consecuencias: a) no cabe activar el art. 7.4 para reclamar bienes que han salido ilegalmente de terceros Estados, y b) no cabe activar el art. 7.4 si el bien ha sido robado pero no se encuentra clasificado como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, en el sentido del art. 2.2 de la Directiva 2014/60.

Por ejemplo, en Derecho español, la Ley 16/1985, de 25 de junio, *del Patrimonio Histórico Español* (en adelante, LPHE) establece en su art. 9.4<sup>21</sup>: “No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración”. Así, como normalmente la obra de un/a artista vivo/a no estará incluida en las categorías de protección de bienes culturales de la LPHE, el propietario de tal obra que ha sido víctima de un robo no podrá reclamar su propiedad en virtud del art. 7.4.

Si no se cumplen las condiciones del art. 7.4 pero el litigio se encuentra cubierto por el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis, no será aplicable el foro especial, si bien podrán operar otros foros del Reglamento, como puede ser el foro del domicilio del demandado del art. 4.

## B) El demandante

El foro especial del art. 7.4 se refiere a una acción “incoada por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien”. En el mecanismo de restitución automática de la Directiva 2014/60, hemos expuesto con anterioridad que el Estado miembro requirente es el que puede solicitar la restitución, es decir, el Estado miembro del que el bien salió ilegalmente (art. 6 y art. 2.3).

El foro del art. 7.4 no contempla un mecanismo de restitución automática, sino que es un foro sobre el fondo del asunto – en este caso, la propiedad del bien cultural –. La cuestión es si, en el ámbito del art. 7.4, el demandante ha de ser o no en todo caso un Estado miembro, como ocurre en la Directiva.

Como este trabajo versa sobre la relación entre el mecanismo de restitución de la Directiva 2014/60 y el art. 7.4 del Reglamento Bruselas I bis, vamos a plantear quién puede ser el demandante en el ámbito del art. 7.4, cuando previamente se ha activado el mecanismo de la Directiva<sup>22</sup>. Por ello, si dicho mecanismo ha sido previo al litigio sobre el fondo del asunto, cabe distinguir los siguientes escenarios:

<sup>21</sup> BOE n. 155, de 29 junio 1985, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/06/25/16/con>.

<sup>22</sup> No obstante, cabe tener presente que, cuando se desea reclamar un bien cultural que ha salido ilegalmente de un Estado miembro, no es obligatorio en la Unión Europea acudir al mecanismo de la Directiva. Así, el art. 16 Directiva 2014/60 establece: “La presente Directiva no afectará a las acciones civiles o penales de

a) *El demandante es el poseedor del bien cultural que previamente ha tenido que restituir el bien en virtud de la Directiva.* Si el Estado miembro requirente activó el mecanismo de restitución automática de la Directiva 2014/60 y el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido ordenó la restitución del bien cultural, el poseedor habrá tenido que entregar el bien. La resolución del órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido no versa sobre el fondo del asunto, pero se ha logrado el regreso del bien cultural al Estado miembro de origen. Si el poseedor que se ha visto obligado a entregar el bien cultural quiere tratar de recuperarlo, entonces el poseedor será el demandante en el litigio posterior sobre la propiedad. Por ello, habiéndose activado el mecanismo de restitución de la Directiva, puede que el demandante en el litigio sobre la propiedad sea el poseedor.

b) *El demandante es el Estado miembro requirente que activó el mecanismo de restitución automática de la Directiva 2014/60 pero no logró la restitución del bien cultural.* Si el Estado miembro requirente activó el mecanismo de restitución de la Directiva pero el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido no ha ordenado la restitución del bien cultural – por ejemplo, porque no considera acreditado que se trata de un bien cultural, porque entiende que la salida no ha sido ilegal, porque han transcurrido los plazos de prescripción que contempla la Directiva, etc. –, entonces el Estado miembro requirente podrá ser el demandante en el litigio sobre el fondo del asunto. Ahora bien, ha de tenerse presente que, en el ámbito de la Directiva 2104/60, el Estado miembro requirente solicita la restitución porque la salida del bien – clasificado como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional – ha infringido las normas de exportación de tal patrimonio – normas nacionales o de la Unión Europea<sup>23</sup> –. En cambio, en el ámbito del Reglamento Bruselas I bis, el Estado miembro requirente ha de reclamar la propiedad del bien<sup>24</sup>, por lo que necesitará acreditar su condición de propietario.

c) *El demandante es el propietario del bien cultural antes de su salida ilegal.* En el ámbito del mecanismo de restitución de la Directiva 2014/60, el demandante solo puede ser un Estado miembro – el Estado miembro requirente –; mientras que el demandado será el poseedor y, en su defecto, el tenedor (art. 6 Directiva 2014/60). Es decir, aunque el propietario del bien cultural antes su salida ilegal fuera otro sujeto, este sujeto no podría activar el mecanismo de restitución de la Directiva. Ahora bien, fuera del ámbito de la Directiva, el propietario del bien cultural antes de su salida ilegal sí podría demandar al poseedor conforme al Reglamento Bruselas I bis. Como se verá, este podría ser el caso del propietario que fue víctima de un robo antes de que el bien cultural clasificado como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional saliera ilegalmente del Estado miembro.

---

las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro requirente y/o el propietario del bien cultural robado”. En la misma línea, el Considerando décimo séptimo del Reglamento Bruselas I bis dispone, con respeto al procedimiento sobre el fondo del asunto, que: “Dicho procedimiento se entiende sin perjuicio de los procedimientos incoados al amparo de la Directiva...”.

<sup>23</sup> Al respecto, vid. P. MANKOWSKI, *Article 7*, cit., p. 335.

<sup>24</sup> *Idem*, pp. 335 y 338.

### **C) La localización del bien cultural en el momento de interposición de la demanda**

El art. 7.4 determina que será competente “el órgano jurisdiccional del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda”. Como nos encontramos ante un foro especial, el art. 7.4 determina tanto la competencia judicial internacional como la competencia territorial.

Para poder activar el foro especial, como hemos adelantado, es preciso que atribuya competencia a un Estado miembro distinto del Estado miembro del domicilio del demandado. Por ello, cabe retomar los escenarios expuestos con anterioridad, para valorar dónde se encontrará previsiblemente el bien cultural al tiempo de interposición de la demanda:

a) *El bien cultural ha sido restituido en virtud de la Directiva 2014/60.* En este caso, cuando se interponga la demanda sobre el fondo del asunto, probablemente el lugar en el que se encuentre el bien será un lugar localizado en el Estado miembro requirente, porque ya habrá regresado a tal Estado. Existen excepciones como, por ejemplo, que el bien cultural se encuentre en préstamo en otro Estado miembro con motivo de una exposición temporal, o que la demanda sobre el fondo del asunto se interponga antes de que el bien cultural haya regresado al Estado miembro requirente. Así, con carácter general, el art. 7.4 hará competente al órgano jurisdiccional de un lugar del Estado miembro que fue el Estado miembro requirente en el ámbito de mecanismo de restitución de la Directiva. Ahora bien, el art. 7.4 hará competente al lugar del Estado miembro de localización del bien al tiempo de interponer la demanda sobre el fondo del asunto, si dicho lugar no coincide con el Estado miembro del domicilio del demandado. En caso de coincidencia, la competencia la determinará el foro del domicilio del demandado del art. 4 del Reglamento Bruselas I bis.

b) *El bien cultural no ha sido restituido en virtud de la Directiva 2014/60.* En este caso, es probable que el bien cultural continúe en el Estado miembro requerido. Así, si el demandante es el Estado miembro requirente – que no logró la restitución – que desea litigar sobre el fondo del asunto, el art. 7.4 hará competente al órgano jurisdiccional del lugar del Estado miembro requerido en el que se encuentra el bien. En el ámbito de la Directiva 2014/60, el Estado miembro requerido se pronunció únicamente sobre la restitución; mientras que en el ámbito del art. 7.4, ahora ha de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Si el demandado – que en este caso será el poseedor – está domiciliado en el Estado miembro requerido, no cabrá activar el art. 7.4 porque no atribuye competencia a un Estado miembro distinto del Estado miembro del domicilio del demandado. Si no se da la coincidencia, entonces cabrá interponer la demanda ante el lugar del Estado miembro requerido en el que se encuentra el bien cultural.

### **D) El art. 7.4 y la Ley aplicable a la propiedad**

Como se ha indicado con anterioridad, el art. 7.4 permite litigar sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la propiedad del bien cultural. Aunque el objeto del presente trabajo

es la competencia judicial internacional, cabe destacar, como se ha adelantado, que el art. 13 de la Directiva establece que “La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente”. La aplicación de la Ley interna del Estado miembro requirente procede con independencia de que la competencia del órgano jurisdiccional venga determinada por el art. 7.4 o por otros foros del Reglamento. Por ello, de nuevo, cabe distinguir entre los siguientes escenarios:

a) *El bien cultural ha sido restituido en virtud de la Directiva 2014/60 y el bien ha regresado al Estado miembro requirente.* Con independencia del foro del Reglamento Bruselas I bis que atribuya competencia a los órganos jurisdiccionales españoles sobre el fondo del asunto, la Ley aplicable a la propiedad por el órgano jurisdiccional será la Ley interna del Estado miembro requirente (art. 13 Directiva 2014/60). En este caso, para el Estado miembro requirente resulta determinante haber activado previamente el mecanismo de restitución de la Directiva 2014/60 y haber logrado la restitución. Ello se debe a que en un posterior litigio sobre el fondo del asunto se aplicará a la propiedad la Ley de dicho Estado miembro. Es decir, el que fuera el poseedor verá que la propiedad se determina conforme a la Ley del Estado miembro de origen, es decir, el que acreditó que el bien cultural estaba clasificado como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; y que el bien había salido ilegalmente de su territorio.

Si el Estado miembro de origen es España, cabe tener presente que resulta aplicable el art. 29.1 LPHE, que establece que: “Pertenece al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles”<sup>25</sup>. Por ello, en virtud de dicho precepto, la propiedad correspondería al Estado español. No obstante, cabe matizar que el anterior propietario podrá solicitar la cesión al Estado español si puede acreditar que perdió el bien o que fue sustraído antes de la salida ilegal de España<sup>26</sup>.

b) *El bien cultural ha sido restituido en virtud de la Directiva 2014/60, pero no se encuentra localizado en el Estado miembro requirente.* Si el bien se encuentra en una exposición temporal o la demanda sobre el fondo del asunto se interpone antes de que el bien cultural haya regresado al Estado miembro requirente; cabe plantearse qué Ley ha de aplicar al fondo del asunto el órgano jurisdiccional que resulte competente para conocer de la propiedad del bien cultural. Como el art. 13 de la Directiva 2014/60 dispone que “La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente”, cabe entender que, como en virtud de la Directiva se ha ordenado la restitución, ha de aplicarse la Ley interna del Estado miembro requirente aunque el bien no se encuentre en el Estado miembro requirente. Así, si el órgano jurisdiccional competente para conocer de la propiedad del bien es competente en virtud

<sup>25</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derechos reales*, cit., p. 3650.

<sup>26</sup> Art. 29.3 LPHE: “Cuando el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público”.

del art. 7.4 – es decir, por ser el lugar en el que se encuentra el bien al tiempo de interponerse la demanda –, tendrá que aplicar la Ley de otro Estado miembro – la Ley del Estado miembro requirente –. De nuevo, en este escenario resulta determinante para el Estado miembro requirente haber activado previamente el mecanismo de restitución de la Directiva 2014/60 y haber obtenido una resolución que ordena la restitución, ya que con ello ha logrado que la propiedad se determine conforme a su Ley interna.

c) *El bien cultural no ha sido restituido en virtud de la Directiva 2014/60, al haber determinado el Estado miembro requerido que no procede tal restitución.* En este caso, como el art. 13 Directiva 2014/60 establece que la propiedad del bien cultural se registrará por la legislación interna del Estado miembro requirente “tras su restitución” pero no se ha ordenado la restitución, entonces el órgano jurisdiccional competente – que no será del Estado miembro de origen del bien – aplicará la norma de conflicto de su Derecho internacional privado de producción interna. En muchos casos, tal norma determinará que la propiedad se rige por la Ley del lugar de situación del bien, por lo que el Estado miembro del foro no estará obligado a proteger el patrimonio cultural de otro Estado miembro<sup>27</sup>.

#### IV. Conclusiones

La activación del foro especial en materia de propiedad de bienes culturales del art. 7.4 del Reglamento Bruselas I bis, se encuentra especialmente condicionada por la jerarquía de foros del Reglamento, por la necesidad de que el demandado se encuentre domiciliado en un Estado miembro – característica que acompaña a cualquier foro especial del art. 7 –; y por la remisión que el foro hace al concepto de bien cultural de la Directiva de la Unión Europea en materia de restitución de bienes culturales.

Atendiendo a dicha remisión, cabe entender que el foro del art. 7.4 no puede ser activado cuando el litigio versa sobre la propiedad de bienes culturales que no se encuentran clasificados como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; dejando así desprotegidos a los propietarios de bienes culturales que han sido víctimas de robo, cuando el bien robado no está incluido por el Estado miembro de origen en tales categorías de protección.

A ello se añade que la remisión al concepto de bien cultural de la Directiva nos lleva a entender que no podría ser activado el art. 7.4 si el bien cultural ha salido ilegalmente de un Estado no miembro, aunque en el momento de interposición de la demanda se encuentre un Estado miembro.

Así, consideramos que la remisión al concepto de bien cultural de la Directiva provoca que se haya restringido considerablemente la operatividad del art. 7.4 del Reglamento. En el caso de la Directiva, las restricciones responden a que se trata de un

---

<sup>27</sup> El art. 10.1 del Código Civil español establece: “1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se registrarán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles”.

mecanismo que permite que los Estados miembros puedan proteger su patrimonio artístico, histórico o arqueológico. En cambio, como el art. 7.4 del Reglamento versa sobre la propiedad del bien cultural, resulta discutible que se hayan trasladado a dicho foro las mismas restricciones.

Por otro lado, si bien la Directiva 2014/60 y el Preámbulo del Reglamento Bruselas I bis recuerdan que el mecanismo de restitución automática de la Directiva tiene carácter facultativo, se ha puesto de manifiesto que el resultado del mecanismo de restitución de la Directiva condiciona enormemente un litigio posterior sobre el fondo del asunto.

Habiéndose logrado la restitución en virtud de la Directiva 2014/60, normalmente la competencia para el posterior litigio sobre el fondo del asunto corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que el bien salió ilegalmente, y será aplicable la Ley interna de dicho Estado miembro, es decir, la Ley interna del Estado a cuyo patrimonio histórico, artístico o arqueológico pertenece dicho bien.

En conclusión: como se diría en el ámbito deportivo, si el poseedor pierde en primera ronda (mecanismo de restitución automática), difícilmente va a recuperarse en una segunda ronda (fondo del asunto), que se juega en el Estado miembro de origen.

**ABSTRACT:** Conforme al art. 7.4 del Reglamento Bruselas I bis, el propietario de un bien cultural puede interponer su demanda ante los órganos jurisdiccionales del lugar en el que se encuentra el bien cultural en el momento de interposición de la demanda. Como la Directiva 2014/60 permite que el Estado miembro requirente solicite la restitución de un bien cultural ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido, este trabajo analiza la relación que existe entre ambos procedimientos.

**KEYWORDS:** Reglamento Bruselas I bis – Artículo 7.4 – Directiva 2014/60 – Bien cultural – Propiedad.

#### **SPECIAL JURISDICTION OF ARTICLE 7(4) OF BRUSSELS I-BIS REGULATION AND RESTITUTION OF CULTURAL PROPERTY**

**ABSTRACT:** Under Article 7(4) of Brussels I-bis Regulation, the owner of a cultural object may bring proceedings to the courts for the place where the cultural object is situated at the time the court is seized. As Council Directive 2014/60 states that the requesting Member State may initiate return proceedings before the competent court in the requested Member State, this article deals with the relation between both proceedings.

**KEYWORDS:** Brussels I-bis Regulation – Article 7(4) – Directive 2014/60 – Cultural object – Ownership.